

AUTO N. 04542
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en sus funciones de vigilancia y control ambiental, llevó a cabo visita técnica el día 12 de junio del 2018 al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0029DTZE, ubicado en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital, conocido como **CHIRCAL ALONSO RESTREPO**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 2 A – 25 Este (Dirección oficial – Principal) / Diagonal 55 A Sur No. 4D – 25 Este o Diagonal 55 A Sur No. 4C – 25 Este (Direcciones anteriores), de propiedad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA – EAB ESP.**, con NIT 899.999.094-1.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 5484 del 30 de diciembre del 2019**, requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA – EAB ESP** con NIT 899.999.094-1, propietaria del predio denominado **CHIRCAL ALONSO RESTREPO**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 2 A – 25 Este (Dirección oficial – Principal) / Diagonal 55 A Sur No. 4D – 25 Este o Diagonal 55 A Sur No. 4C – 25 Este (Direcciones anteriores), para que presente el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0029DTZE, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el anterior Auto, fue notificado por aviso el día 2 de marzo de 2020, quedando ejecutoriado el día 3 de marzo de la misma anualidad, y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el día 24 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que las conclusiones de lo observado en campo en la visita realizada el día 12 de junio del 2018, al predio denominado **CHIRCAL ALONSO RESTREPO**, de propiedad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA – EAB ESP** con NIT 899.999.094-1, fueron plasmadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 11108, del 27 de agosto de 2018 identificado con radicado No. 2018IEE199165 del 27 de agosto de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0029DTZE del Chircal Alonso Restrepo – EAB ESP, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. El área del predio identificado con chip catastral AAA0029DTZE afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y arcillas del Chircal Alonso Restrepo – EAB ESP, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con la aprobación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el 12 de junio de 2018 al predio del Chircal Alonso Restrepo – EAB ESP no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores. La actividad extractiva se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.4. De acuerdo a la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio del Chircal Alonso Restrepo – EAB ESP tiene una calificación de amenaza Media Alta.

5.5. La antigua actividad extractiva de arcillas desarrollada en el predio del Chircal Alonso Restrepo – EAB ESP se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de

acuerdo con lo ordenado en las Resoluciones Nos. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo señalado en el radicado SDA 2018ER49695 – proceso 4017065 del 12 de marzo de 2018 // radicado MADS número de registro de salida OAJ-8140-E2-2018-006828, en relación a la respuesta de la consulta formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado MADS – E1-2018-001348 del 18 de enero de 2018 – “Aplicación de Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – Resolución 2001 de 2016 – Zonas compatibles con actividades mineras Sabana de Bogotá. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Auto No. 5484 del 30 de diciembre del 2019**, *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*, que acogió las consideraciones del **Concepto Técnico No. 11108, del 27 de agosto de 2018**, en el cual se identifican los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente manera:

- **Auto No. 5484 del 30 de diciembre del 2019**, *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ – EAB ESP con NIT 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, Lady Johana Ospina Corso (Gerente EAB- ESP), en calidad de propietaria del predio denominado CHIRCAL ALONSO RESTREPO, ubicado en la Calle 55 Sur No. 2 A – 25 Este (Dirección oficial – Principal) / Diagonal 55 A Sur No. 4D – 25 Este o Diagonal 55 A Sur No. 4C – 25 Este (Direcciones anteriores), para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0029DTZE.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04- PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 11108 del 27 de agosto de 2018, identificado con radicado 2018IE199165 del 27 de agosto de 2018. (...)*

- **Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018** “Por la cual se modifica la Resolución número 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones.”

ARTÍCULO 11. *Modificar el artículo 16 de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un Plan de Restauración y Recuperación conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución número 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución número 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos Planes de Restauración y Recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los Planes de Restauración y Recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...)

- **Ley 1333 del 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*

Que el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que si bien en el concepto técnico No. 11108 del 27 de agosto de 2018 en el numeral 5.5 recomendó implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA en área donde se encuentra el predio CHIRCAL ALONSO RESTREPO, se debe tener en cuenta que el 3 de agosto de 2018 cobró vigencia la Resolución No.1499 de 2018 proferida por del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entró a regular materias no consolidadas bajo la vigencia de las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004, razón por la cual, el instrumento a implementar en el predio CHIRCAL ALONSO RESTREPO es el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** el cual debía presentarse en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, con estricta sujeción a los

lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2, conforme a lo requerido en el Auto No. 5484 del 30 de diciembre del 2019.

Que así las cosas, y como quiera que presuntamente no se dio cumplimiento por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA – EAB ESP** con NIT 899.999.094-1, en calidad de propietaria del predio denominado CHIRCAL ALONSO RESTREPO, ubicado en la Calle 55 Sur No. 2 A – 25 Este (Dirección oficial – Principal) / Diagonal 55 A Sur No. 4D – 25 Este o Diagonal 55 A Sur No. 4C – 25 Este (Direcciones anteriores), a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 5484 del 30 de diciembre del 2019, en cuanto a presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0029DTZE; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA – EAB ESP** con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° 11° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...) 11. Expedir*

los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA – EAB ESP** con NIT 899.999.094-1, en calidad de propietaria del predio denominado **CHIRCAL ALONSO RESTREPO**, ubicado en la Calle 55 Sur No. 2 A – 25 Este (Dirección oficial – Principal) / Diagonal 55 A Sur No. 4D – 25 Este o Diagonal 55 A Sur No. 4C – 25 Este (Direcciones anteriores), quien presuntamente incumplió a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 5484 del 30 de diciembre del 2019, en cuanto a presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0029DTZE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar la compulsión de copias de los siguientes documentos obrantes en el expediente permisivo **DM-06-2004-692**, Concepto Técnico No. 11108, del 27 de agosto de 2018, con radicado No. 2018IE199165 del 27 de agosto de 2018, Auto No. 05484 del 30/12/2019 - Radicado 2019EE304451 - Proceso 4564659, “Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR)”, con sus respectivos soportes de notificación y Radicados 2020ER54809 del 10 de marzo de 2020 y 2020ER59951 del 17 de marzo de 2020.

PARAGRÁFO.- Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08 SDA-08-2020-2190**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA – EAB ESP** con NIT 899.999.094-1, a través de su Gerente - representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15. Centro Nariño – Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-2190**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

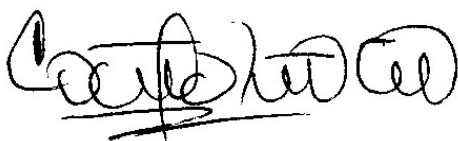
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 29/11/2020 |
| JOSE DANIEL BAQUERO LUNA | C.C: 86049354 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 29/11/2020 |

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 01/12/2020 |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 01/12/2020 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2020-2190